



Exp N.º 138 del 23 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º 0387 ----

08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0026 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

El día 02/02/2025, el señor SANTIAGO VARGAS GONZALES, con cédula de ciudadanía N° 1005709271 se le encuentra en su poder cinco individuos de la especie Iguana iguana en la cual cuatro (04) estaban vivas y una (01) muerta, este proceso se da gracias a la realización de actividades de puesto de control realizado por los integrantes de la policía comandado por el intendente WILLINTONG ZALASAR.

Al notar esta acción punible tipificada en el código penal en su artículo 328 de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se le leen y se le materializan sus derechos como persona de igual el ciudadano, se le pregunta, si tenía permiso para la tenencia de estas especies por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, manifestó no tener ningún permiso, por tal motivo se procedió a la incautación de estas especies silvestres, al momento que se realizaban las actividades de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por parte de los integrantes de la policía ambiental, las especies silvestres fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental de Sucre CARSUCRE, mediante Decreto 1608/78 fauna silvestre.

Relatan los efectivos de la PONAL que participaron en el operativo de incautación del señor SANTIAGO VARGAS GONZALES, con cédula de ciudadanía N° 1.005.709.271, presunto infractor quien tenía en posesión de estos individuos, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventariado dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de 4 individuos vivos liberarlos, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y para el 1 individuo



Exp N.º 138 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0387 -----

08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

muerto se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

2. *Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que: "el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibieran especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos" (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial.*
3. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final del animal muerto proveniente de fauna silvestre nativa, en su defecto de la especie Iguana iguana incautado, se procede a realizar la incineración debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
4. *La liberación e incineración de las especies Iguana iguana se realizó el día 3 de febrero de 2025 en el municipio de Galeras – arroyo ciénaga Santiago Apóstol con coordenadas N: 9°11'72.7" W: 75°3'26.4". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación de individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213298.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 138 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0387 - - - -

08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción"



Exp N.º 138 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0387 - - -

08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento."

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que



Exp N.º 138 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0387 - - -

08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", establece por término indefinido veda para la caza de la especie *Iguana iguana* (Iguana).

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra del señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, por realizar caza y aprovechamiento de fauna silvestre, sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.5.4, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213298.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 2 de febrero de 2025.
- Acta de incineración de fauna de fecha 3 de febrero de 2025.
- Acta de liberación de fauna de fecha 3 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 0026 del 2 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, el siguiente cargo, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cinco (5) unidades del espécimen *Iguana iguana* (Iguana), cuatro (4) vivas y una (1) muerta, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 387 - - -
08 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213298.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 2 de febrero de 2025.
- Acta de incineración de fauna de fecha 3 de febrero de 2025.
- Acta de liberación de fauna de fecha 3 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 0026 del 2 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

○ **ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	MA

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.